



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

30 de abril de 1982

Núm. 204-II

DICTAMEN DE LA COMISION Y ENMIENDAS

Proyecto de Ley por la que se establece el grado de carrera previsto en el artículo sexto de la Ley 75/1978, en los Cuerpos Ejecutivo Postal y de Telecomunicación y de Técnicos Especializados.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Dictamen emitido por la Comisión de Presupuestos relativo al Proyecto de ley por el que se establece el grado de carrera previsto en el artículo 6.º de la Ley 75/1978, en los Cuerpos Ejecutivo Postal y de Telecomunicación y de Técnicos Especializados, así como de las enmiendas que han sido presentadas para mantener en Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de abril de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

COMISION DE PRESUPUESTOS

La Comisión de Presupuestos, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de ley por el que se establece el grado de carrera previsto en el artículo 6.º de la Ley 75/1978, en los Cuerpos Ejecutivo Postal y de Telecomunicación y de Técnicos Especializados, y, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición transitoria primera, apartado 2), del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

DICTAMEN

Artículo 1.º

1. En los Cuerpos Ejecutivo Postal y de Telecomunicación y de Técnicos Especializados, de índice de proporcionalidad 6, se

establece el grado de carrera, previsto en el artículo 6.º de la Ley 75/1978, cuya cuantía será del 12 por ciento del sueldo inicial correspondiente a dicho índice de proporcionalidad.

2. El grado de carrera se acreditará por el acceso al Cuerpo correspondiente, devengándose un grado de carrera en cada uno de dichos Cuerpos.

3. Este grado de carrera será independiente y compatible del que se establezca con carácter general en la Administración, en razón de la permanencia en el servicio.

Artículo 2.º

La equiparación económica del Cuerpo Ejecutivo Postal y de Telecomunicación al Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado a que hace referencia el punto 3 del artículo 5.º de la Ley 75/1978, de 26 de diciembre, de Cuerpos de Correos y Telecomunicación, no afectará y será independiente del grado de carrera especial establecido en el artículo anterior.

Disposición final primera

Los crecimientos mensuales que puedan experimentar las retribuciones básicas derivadas de la puesta en vigor de la presente ley serán atendidas mediante la minoración correspondiente en los créditos para las retribuciones complementarias de los Cuerpos incluidos en el artículo 1.º

Disposición final segunda

Se autoriza al Ministerio de Hacienda a efectuar las transferencias de crédito que se precisen a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley y hacer efectivos los aumentos reales de las pagas extraordinarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de abril de 1982.—El Presidente de la Comisión, **Josep Pujades i Domingo**.—El Secretario, **Julio Aguilar Azañón**.

ENMIENDAS PRESENTADAS PARA MANTENER EN PLENO AL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE ESTABLECE EL GRADO DE CARRERA PREVISTO EN EL ARTICULO 6.º DE LA LEY 75/1978, EN LOS CUERPOS EJECUTIVO POSTAL Y DE TELECOMUNICACION Y DE TECNICOS ESPECIALIZADOS

ENMIENDA A LA TOTALIDAD DE TEXTO ALTERNATIVO

Proyecto de ley por el que se establece el grado de carrera previsto en el artículo 6.º de la Ley 75/1978 en determinados Cuerpos de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Artículo 1.º

El Cuerpo de Explotación Postal y de Telecomunicación de la Dirección General de Correos y Telecomunicación estará integrado por las siguientes escalas y plantillas orgánicas:

Escala de Ejecutivos de Explotación	4.198 plazas
Escala de Oficiales de Explotación	7.435 plazas

El Cuerpo de Auxiliares Postales y de Telecomunicación estará integrado por las siguientes escalas y plantillas orgánicas:

Escala de Auxiliares Administrativos	2.300 plazas
Escala de Auxiliares de Clasificación y Reparto	24.500 plazas

Artículo 2.º

1. Las funciones que corresponden a las Escalas del Cuerpo de Explotación Postal y de Telecomunicación serán las siguientes:

a) A la Escala de Ejecutivos de Explotación le corresponderán tareas de control, tramitación y administración directa de los Servicios, así como el mando de aquellas

Unidades de los Servicios que se determinen. Igualmente realizarán las tareas correspondientes a la Escala de Oficiales de Explotación cuando la estructura de los servicios así lo precise.

b) A la Escala de Oficiales de Explotación le corresponderá las tareas de admisión, clasificación especializada y curso de los objetos postales, de prestación de servicios financieros, de transmisión de mensajes escritos, visualizados u orales, utilizando para todo ello los elementos mecánicos correspondientes. Igualmente realizarán las tareas correspondientes a la Escala de Auxiliares Administrativos del Cuerpo de Auxiliares Postales y de Telecomunicación cuando la estructura de los Servicios así lo precise.

2. Las funciones que corresponden a las Escalas del Cuerpo de Auxiliares Postales y de Telecomunicación serán las siguientes:

a) A la Escala de Auxiliares Administrativos les corresponden las tareas de colaboración administrativa, mecanografía y archivo.

b) A la Escala de Clasificación y Reparto le corresponde las tareas que determina la Ley 75/1978, de 26 de diciembre, en el artículo 2.º

Artículo 3.º

1. En los Cuerpos de Explotación Postal y de Telecomunicación y de Técnicos Especializados se establece el grado de carrera cuya cuantía será del 8.º del sueldo inicial correspondiente al índice de proporcionalidad 6.

2. El grado de carrera se acreditará por el acceso a la escala correspondiente, devengándose un grado de carrera en la Escala de Oficiales de Explotación y dos en la de Ejecutivos de Explotación.

3. Al Cuerpo de Técnicos Especializados se les acreditarán dos grados de carrera.

4. El grado de carrera será independiente y compatible con el que se establezca con carácter general en la Admi-

nistración en razón de la permanencia en el Servicio.

Artículo 4.º

La escala de Auxiliares Administrativos del Cuerpo de Auxiliares Postales y de Telecomunicación devengará los dos grados que la Ley 75/1978, de 26 de diciembre, asigna en su artículo 6.º a la Escala de Oficiales Postales y de Telecomunicación.

Artículo 5.º

En los Cuerpos de Explotación Postal y de Telecomunicación y de Auxiliares Postales y de Telecomunicación se ingresará por oposición libre o promoción interna, y siempre a través de la escala de menor grado de carrera.

Para poder concurrir por oposición libre a estos Cuerpos se exigirá la siguiente titulación:

a) Enseñanza media (Bachiller, titulación de Formación Profesional de 2.º grado y equivalentes) para el Cuerpo de Explotación Postal y de Telecomunicación.

b) Educación General Básica (Graduado Escolar y equivalentes) para el Cuerpo Auxiliar Postal y de Telecomunicación.

El acceso a la escala superior de cada uno de dichos Cuerpos se hará por promoción interna entre los funcionarios pertenecientes a la escala inferior del mismo Cuerpo, previa la superación de las pruebas que se establezcan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se declaran extinguidos los siguientes Cuerpos y Escalas:

Cuerpo Ejecutivo Postal y de Telecomunicación.

Escala de Oficiales Postales y de Telecomunicación.

Segunda

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para efectuar las transferencias de crédito que se precisen para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Se integrarán automáticamente en la Escala de Ejecutivos de Explotación del Cuerpo de Explotación Postal y de Telecomunicación los actuales funcionarios de carrera del Cuerpo Ejecutivo Postal y de Telecomunicación que con anterioridad a la Ley 75/1978, de 26 de diciembre, pertenecían a los extinguidos Cuerpos de Ejecutivos de Correos y Ejecutivos de Telecomunicación.

Las vacantes que se produjeran hasta completar la plantilla fijada para esta Escala se cubrirán por el procedimiento de promoción interna previsto en el artículo 5.º de la presente Ley.

Segunda

Se integrarán en la Escala de Oficiales de Explotación del Cuerpo de Explotación Postal y de Telecomunicación:

a) Automáticamente todos los funcionarios de carrera del Cuerpo Ejecutivo Postal y de Telecomunicación que no se hayan integrado en la Escala de Ejecutivos de Explotación.

b) Por una sola vez los funcionarios de carrera de la Escala de Oficiales Postales y de Telecomunicación del Cuerpo de Auxiliares Postales y de Telecomunicación mediante concurso en el que se valorarán las siguientes circunstancias:

1. La antigüedad en la Escala de Oficiales Postales y de Telecomunicación y en los extinguidos Cuerpos de Auxiliares de Correos y Auxiliares de Telecomunicación.

2. La posesión de la titulación requerida para el ingreso en el Cuerpo.

3. El historial profesional.

Tercera

Se integrarán automáticamente en la Escala de Auxiliares Administrativos del Cuerpo de Auxiliares Postales y de Telecomunicación todos los funcionarios de carrera de la Escala de Oficiales Postales y de Telecomunicación que no se hubieran integrado en el Cuerpo de Explotación Postal y de Telecomunicación.

Cuarta

El incremento de retribuciones básicas derivado de la presente Ley se detraerá de las complementarias correspondientes a los Cuerpos y Escalas afectadas.

Quinta

Se faculta al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar las normas de desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

ENMIENDA NUM. 8

A la denominación del Proyecto

Enmendante: G. P. Comunista

Nueva denominación:

“Proyecto de ley por que se establece el grado de carrera previsto en el artículo 6.º

de la Ley 75/1978, en los Cuerpos Ejecutivo Postal y de Telecomunicaciones y de Técnicos Especializados.”

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo 1.º

Enmendante: G. P. Andalucista

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo 1.º

“Apartado 1 bis:

El Cuerpo Ejecutivo Postal y de Telecomunicación de la Dirección General de Correos y Telecomunicación estará integrado por las dos escalas siguientes:

Escala de dirección	4.650
Escala operativa	6.975

Las funciones que corresponden a las Escalas del Cuerpo Ejecutivo Postal y de Telecomunicación serán las siguientes:

a) A la Escala de Dirección corresponderán tareas de control, tramitación y administración directa de los servicios, así como el mando de aquellas Unidades de los Servicios que se determinen. Igualmente realizarán las tareas de la Escala Operativa cuando estén adscritos a Oficinas Postales y Telegráficas que por su dimensión así lo precisen.

b) La Escala Operativa ejercerá tareas de manipulación y tratamiento de correspondencia interurbana de servicios financieros, de transmisión de mensajes escritos, visualizados u orales, utilizando los elementos mecánicos correspondientes, así como aquellos puestos de carácter operativo que requieran conocimientos especiales en la explotación de los servicios. Igualmente realizarán las tareas de la Escala de Oficiales Postales y de Telecomunicación cuando estén adscritos a Oficinas

Postales y Telegráficas que por su pequeña dimensión así lo requieran.

c) El acceso a las Escalas del Cuerpo Ejecutivo Postal y de Telecomunicación establecidas en el artículo 1.º de la presente Ley se realizará con arreglo a los siguientes criterios:

A la Escala de Dirección del Cuerpo Ejecutivo Postal y de Telecomunicación podrán acceder los funcionarios de carrera del actual Cuerpo Ejecutivo Postal y de Telecomunicación.”

ENMIENDA NUM. 9

Al artículo 1.º

Enmendante: G. P. Comunista

Al artículo 1.º añadir un nuevo párrafo 1 bis del siguiente tenor:

“1 bis. En los Cuerpos Auxiliares Postales y de Telecomunicación y de Auxiliares Técnicos se establecen tres grados de carrera para la Escala de Oficiales Postales y de Telecomunicación y para la Escala de Auxiliares Técnicos de primera.”

ENMIENDA NUM. 10

Al artículo 1.º

Enmendante: G. P. Comunista

Al artículo 1.º, 2. Nueva redacción:

“2. Los grados de Carrera se acreditarán por el acceso al Cuerpo o Escala correspondiente, devengándose un grado de carrera en cada uno de los Cuerpos citados en el párrafo 1 y tres grados de carrera para las escalas citadas en el párrafo 1 bis.”

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo 3.º

Enmendante: G. P. Coalición Democrática

“El incremento mensual de las retribuciones básicas derivado de la presente Ley, durante 1982, será atendido mediante la minoración correspondiente de las retribuciones complementarias a los funcionarios de los Cuerpos incluidos en el artículo 1.º”

ENMIENDA NUM. 6

Al artículo 4.º

Enmendante: G. P. Coalición Democrática

“Se autoriza al Gobierno a efectuar las transferencias de crédito que se precisen a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y para hacer efectivos los aumentos reales de las pagas extraordinarias.”